

CRÓNICA MERIDIONAL.

DIARIO LIBERAL INDEPENDIENTE Y DE INTERESES GENERALES

Año XV.

Jueves 23 de Julio de 1874.

Número 4303.

PORTE OFICIAL.

Día 18 de Julio.

Hoy publica la *Gaceta* las importantes disposiciones adoptadas en consejo de ministros de que hemos hecho ligera indicación en nuestros últimos números, encaminadas á dar un vigoroso impulso á la guerra contra los carlistas. Retiramos el folletín y mucha parte de los materiales dispuestos para este número, á fin de publicar íntegros dichos decretos, que son el de declaración de estado de sitio de todas las provincias; el de autorización para embargar los bienes de los que se hallen incorporados á las facciones, el de disolución de todas las sociedades; el de prohibición absoluta á la prensa de publicar mas noticias de la guerra que la que dé la *Gaceta*, y el de creación de 80 batallones de reserva extraordinaria. Todos ellos incluyendo las exposiciones que les preceden los insertamos á continuación:

«Sr. Presidente: El gobierno de la nación, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razón y por la historia.

«Vano la generosidad de los partidos liberales ha estado repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

«Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales de progreso y encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á la maldad que los alienta.

«Ganosos de una victoria que les niegan el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten por reprobado que sea para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicación, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente, y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo había costado.

«En tal estado de profunda perturbación, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

«Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentración de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la acción del poder, llegués á todas partes con rapidez y energía.

«Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su pérdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nación de su disolución y de su ruina.

«Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.—(Siguen las firmas de los ministros.)

DECRETO.

«Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado

de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias resumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—(Siguen las firmas.)

«Señor presidente: Una medida de propia defensa, que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobación de V. E.

«La nación española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí han estado bajo la protección de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de Europa.

«También comprende la medida un atropello á las propiedades de los rebeldes obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

«Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fu ilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocación que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas inportantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

«Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.

DECRETO.

«En atención á las razones que me ha espuesto el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

«Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se aplique al sostenimiento y propagación de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y

por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe fusilado con la cantidad de 100000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realiza la despues de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicación que haga de las disposiciones procedentes.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

«Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores á la disolución inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorización del gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

«Atendiendo á la situación en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurrección carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

«Señor presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino también una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consenten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario extirpar sin dilación ese cáncer que amaza á vorarios; es indispensable un supremo esfuerzo que si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada día que se abreve la determinación de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la noble alívez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

«Un acto de intencion vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creación y llamamiento á las armas de 125000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando mas dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institución no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva

y sedentaria, pueden asegurarse por completo el órden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de la respectivas bases de los ejércitos en campaña.

«Por todas estas razones el consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinario en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual población, en cada uno de los cuales se formará un batallón con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

«El ministro de la Guerra fijará la numeración y nombres de los batallones.

Art. 2.º La división de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su población y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallón.

«Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquier circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallón, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

«La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar un solo batallón y este fuere incompleto, supliéndose lo que la falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallón, practicará la división con arreglo al artículo 2.º, y en el término de diez días, á contar desde la publicación de este decreto, una comisión compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitán general designe y de un vocal de la comisión permanente de la diputación provincial.

«La dimisión practicada será remitida al ministro de la Gobernación para su aprobación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formación en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

«En todo lo relativo á instrucción, servicio y vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujeción á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llama al servicio de la reserva extraordinaria 125000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anterior-

res, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125000 hombres se hará con sujeción á la ley de reemplazos del ejército de 30 de enero de 1855 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernación designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el artículo 4.º para la división de los distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso de la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaración de exenciones por inutilidad física registrarán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuviesen ordenados *in sacris* antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entienda suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la redención por la cantidad efectiva de 1250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1000 pesetas, y teniendo opción preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les competen para la ejecución de este decreto, quedando autorizada los para resolver cuantas dudas ocurriesen en su cumplimiento.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el presidente del poder ejecutivo de la república ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de agosto, y la declaración de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, ó ingreso en caja, será la determinación en la ley de 30 de enero de 1856 y reglamento de 26 de mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado señor presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el gobierno precisado á adoptar lleguen

pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 18 de julio de 1874.— Sagasta.— Señor gobernador de...

El número de batallones que corresponde formar á cada una de las provincias y el cupo de mozos que ha de suministrar cada una son los siguientes, según los estados A y B que acompañan al decreto llamando los 80 batallones de reserva extraordinaria.

Avila, un batallón y 1352 mozos, Alicante, dos batallones y 3158; Almería, uno y 2492; Albacete, uno y 1658; Badajoz, dos y 3350; Baleares, uno y 2167; Barcelona, tres y 6700; Burgos, dos y 2639; Cáceres, uno y 2641; Cádiz, dos y 4106; Castellón, dos y 2157; Ciudad Real, dos y 1983; Córdoba, dos y 2936; Coruña, tres y 4142; Cuenca, uno y 1808; Gerona, uno y 2565; Granada, tres y 3641; Guadalajara, uno y 1705; Huelva, uno y 1568; Huesca, uno y 2215; Jaén, dos y 3168; León, dos y 2595; Lérida, uno y 2615; Logroño, uno y 1376; Lugo, tres y 3340; Madrid, dos y 5379; Málaga, dos y 4007; Murcia, dos y 3394; Navarra, dos y 2269; Orense, dos y 2988; Oviedo, tres y 3576; Palencia, uno y 1433; Pontevedra, dos y 2882; Salamanca, dos y 2141; Santander, uno y 1574; Segovia, uno y 1134; Sevilla, tres y 4422; Soria, uno y 1039; Tarragona, dos y 2675; Teruel, dos y 1772; Toledo, dos y 2744; Valencia, tres y 5284; Valladolid, uno y 2101; Zamora, uno y 1890; Zaragoza, dos y 3530.

Además de los decretos que arriba insertamos, contiene hoy la «Gaceta»

Un decreto del ministerio de Gracia y Justicia, que hablamos anunciado, disponiendo que los jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Otros dos decretos del ministerio de Fomento, nombrando, para la vacante producida en el cuerpo de ingenieros de minas por la defunción de D. José Monasterio y Correa, inspectores generales de segunda clase, al jefe de primera mas antiguo D. Pedro Sampayo; y disponiendo que los inspectores generales de primera clase del cuerpo de ingenieros de minas D. Isidro Sainz de Baranda y don José Arciniega, y los de segunda D. Andrés Perez Moreno, D. Manuel Fernandez de Castro, D. Eugenio Fernandez y D. Antonio Hernandez, cesen en su expectación de destinos, y sean dados de alta en el servicio activo de la junta superior facultativa de minería.

Una orden del ministerio de Hacienda declarando que los únicos artículos para la construcción y explotación de ferro-carriles que deben disfrutar franquicia de derechos de aduanas son los siguientes:

- 1.º Carriles de hierro y acero, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro y los platos propios para su asiento.
- 2.º Cambios de vía completos de hierro y acero.
- 3.º Llantas de ruedas de hierro y acero para las locomotoras y wagoes.
- 4.º Ejes de hierro y acero para las mismas.
- 5.º Muelles de acero para id.
- 6.º Coginetes de hierro fundido, barras de arero para muelles y piezas de hierro para puentes.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Sr. Director de LA CRÓNICA MERIDIONAL.

Madrid 19 de Julio de 1874.

La Gaceta ha publicado por fin esta mañana la noticia de que los carlistas entraron en Cuenca el día 15 y que los prisioneros se los habían llevado á Chelva.

Hasta anoche mismo las noticias que corrían entre el público eran contradictorias pero á la generalidad no ha sorprendido el despacho que hoy

publica la Gaceta pues presumía en vista de la oscuridad de las noticias que estas no podían ser favorables á la causa liberal. Ha sorprendido algun tanto que el general Soria Santa Cruz situado á seis leguas de Cuenca en Valverde no haya tenido noticias dignas de la entrada de los carlistas en aquella ciudad hasta dos dias despues de haberse verificado porque de tenerlas seguramente las hubiera comunicado al gobierno.

En la Gaceta de hoy verá V. tambien los decretos tomando medidas extraordinarias, decretos que se venian ya discutiendo hace tres dias en consejo de ministros y que anoche de madrugada quedaron aprobados. El de la confiscacion de los bienes á los carlistas queda convertido en embargo para indemnizar con sus productos á las familias de los militares y voluntarios de la libertad fusilados por venganza. El gobierno quiere por este medio quitar á la guerra civil el caracter de salvajismo que le están dando las facciones.

Los carlistas de aquí hacen correr la voz de que dentro de pocos dias las facciones habrán interrumpido la línea férrea de Santander. No es fácil que esto suceda por que dicha línea está bien custodiada y si las circunstancias lo exigen se aumentarán las fuerzas que la vigilan.

Contra lo que creían los hombres de negocios el Consejo de Estado en pleno ha declarado que el Banco de Castilla no tiene derecho á pedir indemnizacion alguna al Estado porque el gobierno rescindiere el contrato que con él habia hecho. Varios son los consajeros que han tomado parte en este debate sosteniendo que el Banco tenia derecho á indemnización principalmente los Sres. Lazcoiti y Ruiz Gomez y que no lo tenia el Sr. Gonzalez Don Benancio cuya opinion ha triunfado.

Anoche se aseguraba que hoy apareceria en la Gaceta un decreto estableciendo una contribucion impuesto ó millon de reales.

No ha sucedido, ni es fácil que suceda pues la redención de la reserva extraordinaria ha de proporcionar algunos millones al Tesoro en breve plazo.

Aquí se asegura que la cuestion de consumos tiene algo agitados los ánimos en Barcelona, y en Lérida parece que tambien ha habido algunos desordenes por esta causa.

Aumentan los rumores de que el gobierno alean va á dirigir una nota al francés bastante espresiva sobre el manera de practicar la neutralidad en la frontera de los Pirineos y los escándalos que con este motivo están dando las autoridades francesas.

L. N.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO.

Instrucción para la Administración del impuesto extraordinario de Guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

(CONTINUACION.)

Artículo 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

- 1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.
- 2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.
- 3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.
- 4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó

contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una junta que se compondrá.

En las capitales, del Administrador económico, como presidente con voto; y como vocales, del jefe de intervencion, del oficial del negociado, del letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del alcalde, como presidente con voto, y como vocales, del síndico del ayuntamiento, del jefe de la administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombren los aprehendidos, y por falta de renuncia de ellos la administracion.

Art. 21. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la junta se hará ante la dirección general por conducto de las administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del gobernador y dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones por el alcalde, con audiencia del síndico del ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el gober-

nador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren; y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los alcaldes distribuirán por sí mismo el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que les espendan, que dan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fabricas de fósforos el cumplimiento del citado artículo 12 desde la publicacion de esta instruccion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

La Instruccion que antecede, no necesita esplicaciones para comprender las bases del impuesto extraordinario de Guerra que se establece sobre todo acto de venta de objetos, operaciones comerciales, de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el precio que medie llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas escepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Las cajas y tiras de fósforos están comprendidas en el impuesto cualquiera que sea su valor.

Al publicarla esta Administracion económica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los comerciantes, industriales y particulares á quienes obliga la fijacion é inutilizacion de un sello de 5 céntimos de peseta, en cuantos objetos circulen ó vendan, excita el patriotismo de los mismos, para el cumplimiento mas exacto de lo ordenado, tanto para facilitar al Gobierno los medios de salvar las dificultades que ha venido produciendo la falta de recursos, que es lo que agrava las difíciles circunstancias porque el pais atraviesa; cuanto para que el planteamiento de este recurso tenga lugar sin necesidad de medidas de represion y castigo consiguiente, por los fraudes que pudieran intentarse.

Al mismo tiempo llamo la atencion acerca de las prescripciones que contiene el art. 16 de la instruccion, las cuales obligan á todas las depen-

dencia del Estado, de la provincia, ó del municipio á que detengan por medio de sus dependientes, cualquier fardo, bulto, ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de que por esta Administracion provincial, las de Rentas Estancadas y estanqueros en general, se cumplan tambien quanto á su jurisdiccion corresponde.

El consumo de sellos en cada localidad, es lo que ha de demostrar el cumplimiento de instruccion del nuevo impuesto extraordinario; y á este dato recurrirá la Administracion para graduar su observancia, y poner el correctivo que en su caso procediese.

Los Sres. Alcaldes que en primer término son los llamados á hacer cumplir la referida instruccion, y evitar ocultaciones en sus respectivos distritos, consultarán á esta Administracion cuantas dudas se les ocurran.

Y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia, se publica en este periódico oficial la instruccion del referido impuesto extraordinario que desde luego empieza á causar efecto.

Almería 14 Julio de de 1874.—P. S., Dionisio Estéban.

VARIETADES.

LOS COMETAS.

(Continuacion.)

Calculada la órbita del cometa por medio de tres observaciones próximas, en el supuesto de que es una parábola, se predice la posicion del astro algunos dias despues, con lo cual se ve si la observacion comprueba la suposicion hecha. Si esta ó las posteriores que se hicieren fuesen acordes con las que resulten del cálculo ó difieran con cierta regularidad, se concluirá que el movimiento parabólico representa el del cometa. Si se encontrasen diferencias cada vez mayores entre las posiciones parabólicas calculadas y las observadas, deberá entonces determinarse con dichas observaciones la órbita elíptica del cometa por el procedimiento debido á Gauss.

Cuando al determinar la órbita parabólica de un cometa se encuentre igualdad entre sus elementos y los de los observados anteriormente, debe suponerse que dichos astros sean un solo cometa, cuya órbita elíptica conviene calcular.

II.

Así fué como Halley, aplicando el método indicado por Newton á tres cometas notables que habian sido vistos por Hevelius, Flamsteed y otros en 1682, por Keplero en 1607, y por Apiano en 1531, y encontrando que los elementos parabólicos de los tres astros eran muy sensiblemente idénticos, y que lo mismo acontecia entre los intervalos de sus apariciones, no titubeó en asegurar aquel ilustre astrónomo que dichos astros eran un solo cometa, que debia reaparecer en 1758 á 1759. Empezó por Clairaut el cálculo de las perturbaciones ejercidas en él por los planetas, dedujo que la accion de Júpiter retardaría en 518 dias su vuelta al perihelio y la de Saturno en 100, por lo cual no ocurriría hasta abril de 1759. Los hechos confirmaron la certeza de sus cálculos, viéndose el cometa el 12 de Marzo del citado año.

Esta fué el primer cometa cuyo movimiento periódico quedó comprobado, y que se denominó de Halley. Remontándose á sus anteriores apariciones resulta, segun los cálculos de Pingré, que fué el famoso que apareció en 1456, y segun Laugier, aquel cuyas posiciones se dan en los libros chinos como visto en 1378.

Si bien el segundo de los cometas supuestos periódicos en el orden cronológico,

fué el descubierto en 1770 por Messier (3), y calculado por Lexell, que su revolucion era de poco mas de cinco años; como no se vió la reaparicion de dicho astro á las épocas profijadas, rehiciéronse los cálculos, y creyó notarse que efecto de haber pasado al recorrer su órbita entre satélites de Júpiter, habia experimentado á consecuencia de la atraccion de este planeta tales perturbaciones en su movimiento, que en vez de recorrer un elipse poco exétrica, lo era tanto que así podia confundirse con la parábola, en cuya revolucion empleaba veinte años. Como no se ha vuelto á ver este cometa, de aquí que no hagamos mencion de él entre los cometas periódicos.

Por eso ocupa el segundo lugar cronológico el de Enke. Descubierto por Pons, conserje del observatorio de Marsella, el 26 de Noviembre de 1818, fué Bouvard quien calculó los elementos parabólicos de su órbita. Dada noticia del resultado, observó Biot la semejanza entre sus elementos y los del cometa visto en 1835. Enke á su vez, buscando entre las observaciones cometarias anteriores, encontró que las habia relativas al mismo astro en 1786 y 1795, probando con cálculos excesivamente rigurosos que el cometa de Pons, que desde entonces se llamó de Enke, se movia en una elipse, y empleaba en su revolucion 3,3 años.

Estudiando con cuidado la marcha de este cometa, se notó que, aparte de las perturbaciones planetarias, experimenta una aceleracion muy pequeña en su movimiento, la cual llega á dos dias al cabo de cinco revoluciones. Dos explicaciones se han dado de este fenómeno; la del mismo Enke atribuyéndolo á la resistencia del fluido etéreo, cuya influencia es inapreciable para los planetas dotados de gran densidad, cosa que no acontece á los cometas que son en extremo ténues; y la de la teoria de Faye, que supone una resistencia procedente del fluido calórico lanzado por el sol, lo mismo que por todos los cuerpos luminosos, y cuya introduccion en la mecánica parece que completa la teoria de la gravitacion universal.

(Se continuará.)

GACETILLAS.

En el «Boletín oficial» correspondiente al dia 21 del actual encontramos la circular siguiente:

Hállandose aun pendiente de resolucion la forma definitiva en que han de satisfacerse las atenciones de la primera enseñanza pública, la cual se explica bien teniendo presente que toda reforma lleva consigo serias dificultades, tanto mayores cuanto sean mas anormales las circunstancias en que trate de introducirse. Considerando que si el decreto de 24 de Marzo último ha de dar resultados provechosos, no puede plantearse con precipitacion, sino venciendo con sano juicio y reflexión madura los obstáculos que se presenten; y que no obstante el interés y la predileccion con que mira este asunto el Gobierno á quien tengo la honra de representar, no pueden obtenerse tan inmediatamente como se deseara, las ventajas que el nuevo sistema de pagos está llamado á producir, á fin de evitar los perjuicios consiguientes á la enseñanza y á los maestros por la suspension en el percibo de sus haberes interin, no queda planteado el decreto referido, de acuerdo con las instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, he venido en disponer

(3) Este astrónomo descubrió hasta 16 cometas: Dolambra refiere que era tanta su afición á esta clase de descubrimientos, que habiendo perdido á su mujer en ocasion que el astrónomo Montgani habia descubierto un nuevo cometa, al recibir el pésame de sus amigos por la muerte de su esposa, les contestaba: «Yo tenia descubiertos once cometas; desgracia grande ha sido que Montgani me haya arrebatado el que completaría la docena.» Y notando que sus amigos le hablaban de la que fué su esposa, y no del cometa, les interrumpia: «¡Ah, sí, era una buena mujer!» Y proseguia en sus lamentaciones por no haber descubierto el cometa.

1.º Los señores Alcaldes procederán desde luego á satisfacer á los maestros los haberes y el material de las escuelas devengados con posterioridad al decreto de 24 de Marzo último.

2.º Con igual urgencia serán satisfechos á estos funcionarios los descubiertos que por los mismos conceptos existan á su favor anteriores á la época citada, sea cualquiera el año económico á que corresponda.

Espero que los Sres. Alcaldes atenderán este servicio con el esmero y solitud que reclama tan importante asunto, dándome en ello una prueba del interés que les inspira la educacion popular.

Almería 20 de Julio de 1874.—El Gobernador, Gaspar Tortejada.

Alcaldía —Arbitrios Municipales.

Recaudacion del dia de ayer.

	Pts.	Cént.
Centro de Granada.	156	18
Id. del Puerto.	800	25
Id. de la Vega.	168	78

Total. 1125 21
Almería de 22 Julio de 1874.—Barroeta.

Santo del dia.

Jueves 23.—S. Apolinar, ob.
Sale el sol á las 4:48 de la mañana.
Pónese á las 7:24 tarde.
Sale la luna á las 2:32 de la m.
Pónese á las 0-0 m.

Efemérides.

1431.—Apertura del Concilio general de Bailen.

La almoneda que se hacía en la fonda del Leon, se ha trasladado á la espalda de dicha casa en una de las cocheras.

La persona que quiera comprar esteras para balcones, se le darán muy arregladas y con sus correspondientes cuerdas y carruchas, tambien se vende un baño de cinc nuevo, cuatro mesas de comedor bastante fuertes y todo lo necesario para las casas de pobres y ricos.

Ultima hora.

Anoche cuando ya teniamos hecha parte de la tirada se publicó el siguiente Boletín Oficial extraordinario.

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Ministro Guerra General en Gefe Logroño. Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.

El brigadier Lopez Pinto en telegrama trasmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer obtuvo en Salvacañen una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso, que custodiando los s tecientos prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándole muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Gefes y Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarló, copándoles armamento, municiones, caballos, efectos de guerra y bandos militares.—Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de veinte y dos horas de marcha sin descanso, por medio de las sierras de Albarracin y Valdeluca y de tres dias de carcer de raciones, pues solo en Salvacañete pudo conseguir un pan por cada diez hombres.

El Gobernador militar de Ternel, da conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad, conduciendo la guarnicion de Cuenca, rescatada en dicho encuentro.»

Lo que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Almería 22 de Julio de 1874.— El brigadier Gobernador militar, Evaristo Garcia Reina.

ALMERIA.

PRECIOS.

Los señores suscritores 6 cent. de peseta línea.
Los no suscritores, el doble ó sean 12 céntimos.

DIARIO DE AVISOS.

ADVERTENCIAS.

Los anuncios fuera de línea y los comunicados y reclamos, en la tercera plana, á doble precios

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS.
Logrados sin medicina, purgantes, ni gastos, por la deliciosa

HARINA DE  LA SALUD

REVALENTA-ARÁBIGA (DU BARRY de Londres.)

Cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias,) gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarrea, hinchazones, accidentes, acedías, pituitas, jaqueca, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo; dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarro, tisis (consunción,) herpes, erupciones, descaecimiento, agotamientos, parálisis, diabéticas, reumas, gota, fiebre, irritación de los nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, gripe, falta de frescura y energía y fiebre amarilla.

Ella es también el mejor fortificante para los niños débiles como para las personas de toda edad, fortaleciendo los músculos, y consolidando las carnes. Ella economiza 50 veces su precio en otros remedios, y nutre mas que la carne, proporcionando pues doble economía.

Extracto de 75.000 curaciones, rebeldes á todo otro tratamiento.

Certificado, núm. 78.934, del Dr. Manuel Saenz de Tejada, Doctor de la facultad de Medicina y Cirugía, Catedrático de la Universidad libre de Córdoba, Médico de su Benef. prov. y del ferrocarril de Mérida á Sevilla, etc. =Certifico: que con el uso de la Revalenta Arábica ha obtenido en mi práctica varias curaciones de afecciones gravísimas en algunos de mis clientes residentes en esta ciudad; recordando las de D. Felipe Zappino, empleado, hoy electo administrador de la Aduana de Manila en las islas Filipinas; la de doña Amalia Gomez, señora de un jefe militar, y mejorando con su uso actual; D. Ramón Alonso, jóven de 20 años, que si fre meses hace, una afección de pecho de suma gravedad. Y para que conste donde convenga lo firmo en Córdoba á 13 de octubre de 1873.—Dr. Manuel Saenz de Tejada.

Cura núm. 68.471. Prunetto (prés Mondovi,) 23 de Octubre de 1866. Muy Sr. mio; puedo asegurarle que, después de hacer uso de la maravillosa Revalenta Du Barry, es decir, hace dos años, no experimento ningun achaque propio á mi edad de 84 años.—Mis piernas se han fortalecido, mi vista es tan buena que no tengo necesidad de anteojos; y el estómago tan robusto como el de un jóven de 30 años. Reasumiendo, me siento rejuvenecido; predico, confieso visito enfermos, hago vi gas á pié bastante largos, y siento que mi memoria é inteligencia no flaquean.—Autorizo á Vd. para que dé á ésta declaración toda la publicidad que le convenga, su atento y etc.

Pedro Castell, Bachiller en teología, y cura párroco de Prunetto.—(Departamento de Mondovi, Piamonte, Italia.)

Cura núm. 78.421.—Herpes =Valencia 14 de Setiembre de 1873.—Una amiga mia padecía herpes muchos años, ha sido curada perfectamente con la Revalenta Arábica.—Juan B. Tilorí, fábrica de pastas, plaza de Sta. Catalina, 7.

Cura núm. 48.614.—La Sra. Marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del hígado, del estómago; descaecimiento, contracciones nerviosas en todo el cuerpo y una tristeza mortal.

Adra, Provincia de Almería, 21 de Octubre de 1867.

Muy Sres. míos; tengo la satisfacción de decirles que mi hija, con el uso de esta deliciosa harina Revalenta Arábica al Chocolate, ha curado radicalmente de una erupción cutánea que no la dejaba dormir, á consecuencia de la picazón intolerable que experimentaba. Sirvanse mandarme todavía treinta kilogramos mas, cuyo importe representa la libranza adjunta.

Perrin de la Hitoles, al Vice-Consulado de Francia, Cádiz, 3 de Junio de 1868.

No por lo menos de manifestar á Vd. los buenos resultados que he obtenido propiamente su Chocolate de Revalenta á mi señora. Muchos años hacia que padecía de agudos dolores intestinales y de insomnios pertinaces, merced á este sorprendente específico ha quedado completamente restablecida.—Quedamos reconocidos, y aprovecho esta ocasion, etc., etc.

Vicente Moyano.

Sitio de Allons (Lot-et-Garonne), 9 de Enero 1867.

Muy señor mio: Aquejado de una parálisis que me habia privado del uso de la palabra y del movimiento de los brazos y piernas, he acudido al uso de su preciosa Revalenta, deshechando todo otro tratamiento de curacion. Transcurridas algunas semanas y á pesar de mis setenta años, he recobrado el uso de la palabra y la robustez de ambos remos.

Por lo que hago á V. presente mi agradecimiento.

Lacan, Pérre.

Cura núm. 58.421.—La señora Maria Joly de cincuenta años de un reñimiento inveterado, de una gastritis, de irritaciones nerviosas, asma, tos, espasmos, vientos, náuseas, vómitos, y después de haber llegado á tal estado de debilidad que no podía moverse sin ayuda de muletas.

Cura núm. 70.431. Señor M. A. Spadaro de un reñimiento inveterado de nueve años declarado incurable por los primeros médicos.

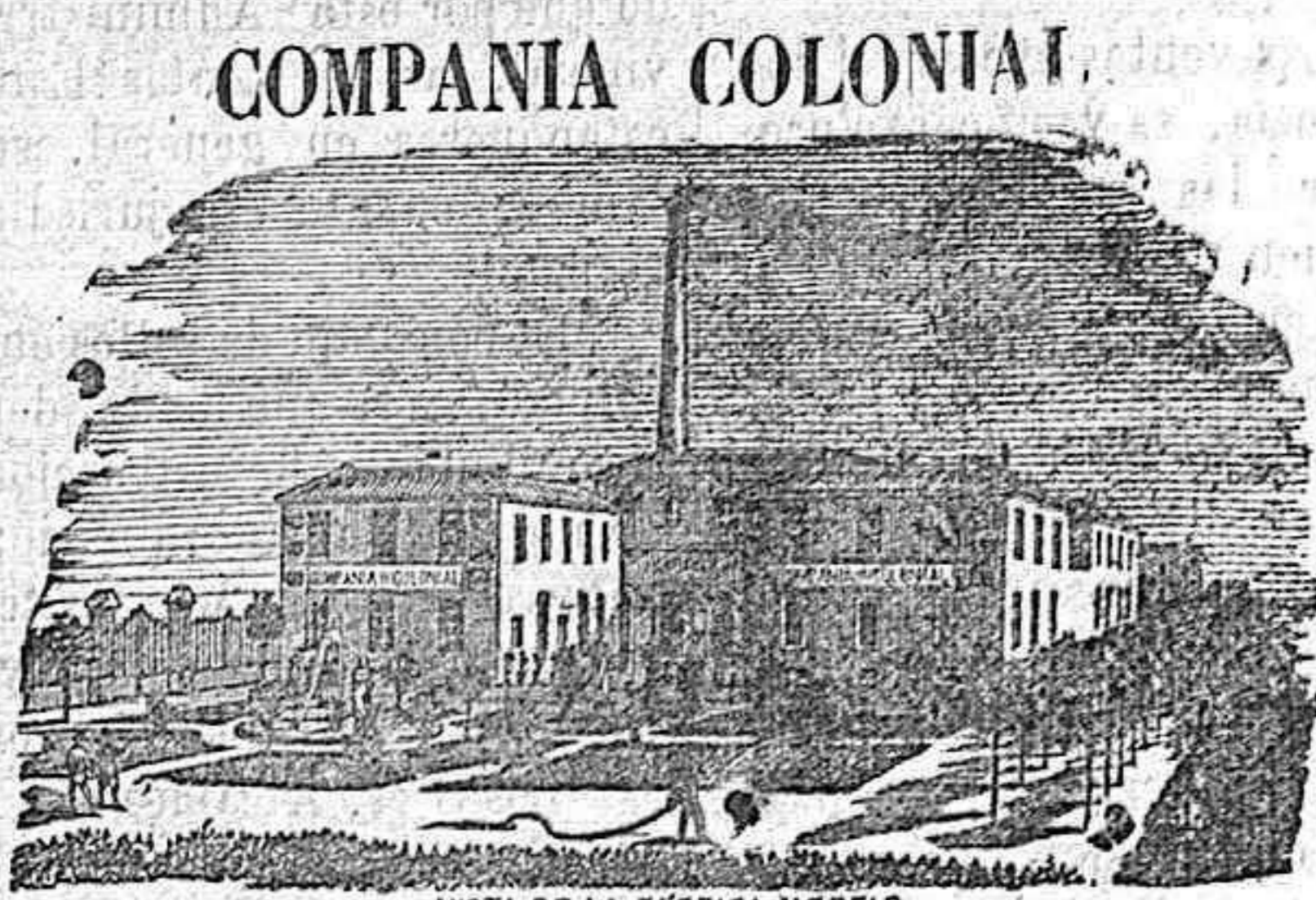
Cura núm. 69.913. La sor Julia de un neuralgia á cabeza de cuatro años

Cura núm. 25.270. Sr. Roberts de una consunción pulmonar con tos, vómitos y reñimiento de 25 años.

Cura núm 78.364, del señor y señora Leger, de enfermedad de hígado, diarrer, tumor y vómitos.

Cura núm. 62.476, del señor Cura Comparat, de 18 años de gastralgia, de dolores de estómago y de los nervios, debilidad general.

ALMERIA. Antonio Vivas, Farmacéutico.
> Francisco Gonzalez Garbin, Ultramarinos, calle Real, 77.
> Francisco Somahano, Confitería Sevillana.



COMPANIA COLONIAL

CHOCOLATES

FABRICA MODELO FUNDADA EN 1854.

DOCE MEDALLAS DE PREMIO.

CAFÉ, Y TÉ, TAPIOCA.

antigua nombradía y superioridad.

Depósito general calle Mayor, 18 y 20, Madrid
Sucursal Montera, 8.

VENTA EN TODA ESPAÑA.

NOTA. La Compañía Colonial fué la primera que plantó en España, en el año 1854, la fabricación del chocolate con maquinaria de vapor, elevándola á la altura de una importante industria y al último grado de perfección; nadie ignora, que su Fábrica modelo ha servido de estímulo para la gran mayoría que han experimentado, en beneficio del público, todos los chocolates en general, y tal es la aceptación del método moderno, que en el día la Casa fundadora, además de la venta considerable que tiene para Madrid y pueblos circunvecinos, mandan á provincia sobre cinco mil libras diarias, mientras que antes, estas mismas provincias remitían á Madrid, para su consumo, crecidísimas cantidades.

En Cafés, Té, y Tapioca, fué también la Compañía Colonial la que implantó el progreso, el que consta por la marcadísima preferencia que desde tanto tiempo están obteniendo las clases de la Compañía, lo que de cierto es la mejor recomendación.

DEPOSITO ESPECIAL CASA DE LOS SRES. BENITEZ HERMANOS CALLE REAL NUM. 5 y 33.

OPRESIONES **ASTHMAS** **NEURALGIAS**
TOS, CONSTIPADOS **CATARROS**

(ASMAS) Aspirando el humo penetra en el pecho, calma el sistema nervioso, facilita la expectoración y favorece las funciones respiratorias.

PARIS, J. ESPIC, 128, RUE St-LAZARE.—Elegir esta firma en cada cigarillo

Madrid, la Agencia Española, Sordo, 31, sirve los pedidos.
En Almería, botica de Meca.

NI CALVAS NI CANAS.

CON EL USO DEL ACREDITADO

ACEITE SEIREP.

Portentoso descubrimiento sin rival en el universo, infalible para evitar el duido y de la cabeza, tales como caídas del pelo, alopecia, calvicie, canicie, caspa, erupciones, jaquecas, neuralgias, etc., calificado por la medicina de pecacisimo y altamente higiénico en vista de las innumerables curaciones que ha obrado, siendo también el mas delicioso de cuantos aceites de tocador se conocen.

El Aceite Seirep se vende á 12, 6 y 4 reales frasco. Depósito en Almería farmacia de D. Antonio Vivas.

Para los pedidos al por mayor con notable rebaja dirigirse al doctor Seirep.—Union 189 En Almería, Gomez Talavera.

BACALAO SUPERIOR.

Se ha recibido una gran partida en el establecimiento de los Sres. Campos y compañía, que espendeden á precios muy arreglados.

ELIXIR ANTI-REUMATISMAL de Sarrazin-Michel, de Aix (Francia) Curacion segura y pronta de los reumatismos agudos y crónicos, como tambien de la gota, lumbago, ciática, etc.

Precio en Francia, 10 fr. el frasco. En general basta con un frasco. Depósito en París, casa de MM. Dorvault et Cie., Philippe Lefevre, y en casa de los principales farmos. de todas las ciudades. En Madrid, por mayor, Agencia franco española, Sordo 31; por menor á 44 rs., en Almería D. J. Gomez Talavera.

En el almacén de los Sres. Orozco hermanos, frente al Cenotafio, se acaba de recibir un surtido de Rollizos y alfánjias, madera de Portugal, que se espendeden á precios arreglados.